

delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fracción, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 24. Los Jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS JUECES DE LETRAS.

Art. 25. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

#### TITULO II.

##### DE LA INSTRUCCION.

#### CAPITULO I.

##### DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

###### *Procedimiento de oficio.*

Art. 26. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquiera otro.

Art. 27. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código Penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el raptó, conforme al art. 766 del Código Penal

Art. 28. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 29. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 788 y en la primera parte del 790 del Código Penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 765 del Código Penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Art. 30. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras ó al local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 32. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en cono-

cimiento del Juez competente, ó de algun agente de la policia judicial.

Art. 33. La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 34. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

Art. 35. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta por el funcionario que la reciba, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario porqué no firma.

Art. 36. La autoridad que recibiere la revelacion hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 37. Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 38. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 39. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 40. El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 41. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro segundo del Código Penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 42. En los lugares donde no haya Jueces de Letras ni locales, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios ó empleados de la policia judicial, quien la remitirá inmediatamente al Juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

Art. 43. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el procedimiento en los casos á que se refieren los artículos 27, 29, 30 y 54.

Art. 44. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

Art. 45. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

Art. 46. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de

la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá el curso de la averiguacion, si procedia la accion penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

Art. 47. Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 286 del Código Penal.

Art. 48. La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo segundo libro segundo del Código Penal.

Art. 49. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito ó á los daños que este le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

Art. 50. En los casos en que, conforme al art. 7º de este Código, se puede intentar la accion civil, los jueces se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo segundo libro segundo del Código Penal.

Art. 51. El que se ha desistido de una querella no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 52. Cuando alguna Corporacion que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 53. Cuando varias personas deduzcan una misma accion civil, deberán nombrar una sola que las represente.

Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Juez ó el Tribunal de entre los interesados.

#### PROCEDIMIENTO DE QUERELLA NECESARIA.

Art. 54. El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el art. 27 de este Código. A esta queja se llama querella necesaria.

Art. 55. El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 41 á 53.

Art. 56. Si en los casos de querella necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, á no ser que ya se hubiere formulado la acusacion, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil; salvo el caso del art. 777 del Código Penal.

Art. 57. Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó mas personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demas.

Art. 58. En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querella, ó se llene algun requisito previo, conforme á los artículos 27 á 30 de este Código, y la querella ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo declarará así mandando archivar el proceso.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

#### CAPITULO II.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. Todo Juez deberá participar al Tribunal los

procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el artículo único de las prisiones.

Art. 60. Siempre que el Juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal, expresando la causa de la suspensión.

Art. 61. Si la revelacion del hecho, ó la querella, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 62. Todo Juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demas documentos que se le presenten, y procederá á practicar las diligencias que procedan, recogiendo ademas todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 63. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguacion tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

Art. 64. Desde el momento en que el Juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 65. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande importancia, las encomendará á los jueces locales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 66. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 67. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librárá tambien exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado,

quien remitirá el despacho al Juez ó tribunal requerido por conducto del Gobernador ó de la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 68. En todos los actos de la instruccion, el Juez deberá proceder acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia.

Art. 69. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas. Si citadas éstas no comparecieren, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 70. El Juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas é incidiosas.

Art. 71. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 72. Concluido el exámen, se leerá la declaracion desde su principio hasta su fin, y la firmarán el Juez, la persona examinada, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 73. Todas las diligencias de la instruccion se consignarán las unas á continuacion de las otras.

Art. 74. Cuando alguna diligencia de la instruccion no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues; sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias que hayan pasado en diferentes dias y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 75. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el Juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llamarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

Art. 76. El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al afec-

to el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo, las personas que por la ley tengan que intervenir en la instruccion, ni las partes interesadas.

Art. 77. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda ó sordo-muda, se le nombrará tambien un intérprete de entre las personas que fueren mas capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y el examinado responderá tambien por escrito; agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 78. Al comenzar la instruccion por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 79. La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna lesion, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los médicos de éstos.

Art. 80. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de médicos de su eleccion, deberá permítrsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó, si no los hay, por los que el juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion, y, en su caso, el resultado de ella, conforme á los artículos 516, 517 y 518 del Código Penal.

Art. 81. Si la persona que hubiere sufrido la lesion debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prision, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su eleccion, podrá serlo, mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

Art. 82. Lo dispuesto en los dos artículos que prece-

den, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 171.

Art. 83. Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA ACUMULACION Y SEPARACION DE PROCESOS.

Art. 84. La acumulacion surte el efecto de que un mismo Juez conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 85. La acumulacion tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguacion de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 86. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Art. 87. La acumulacion solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instruccion.

Art. 88. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere

re en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el juez cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en copia al Juez que conozca del otro proceso, para los efectos del art. 108.

Art. 89. Puede promoverse la acumulacion, por el oficio del juez, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 90. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el que conociere de las diligencias mas antiguas; y si estas comenzaron en la misma fecha, aquel á cuya disposicion esté el procesado.

Art. 91. La acumulacion debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente, á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 92. Promovida la acumulacion, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, á los interesados que ante él litiguen, y sin mas trámite resolverá dentro de otros tres dias.

Art. 93. Decrétese ó no la acumulacion, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 94. Si se decretare la acumulacion, el juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.

Art. 95. Recibido el oficio, se oirá á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 96. Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados, que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio, exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.

Art. 97. Sea que el juez acceda ó que rehusare la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 93.

Art. 98. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 99. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 93.

Art. 100. Si el juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes al Tribunal, con testimonio de las actuaciones que erean conducentes.

Art. 101. La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres dias de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 102. Nunca suspenderán los jueces la instruccion con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el Tribunal hubiere de decidirlo; pero, concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquel se decida.

Art. 103. El juez que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separacion sea pedida por el inculpado ó por su defensor ántes de que esté concluida la instruccion;

II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento en la fraccion 4ª del art. 85, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el Juez estime que de seguir acumulados los procesos la averiguacion se demoraria ó dificultaria grave-

mente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 104. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se da ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 105. Si se decretare la separacion, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habria sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulacion. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remite.

Art. 106. El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 107. El auto en que se decrete la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose recurso en el término que expresa el artículo 93.

Art. 108. Cuando varios jueces ó el Tribunal conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos tercero del Título primero y cuarto del título quinto, del libro primero del Código Penal.

Art. 109. No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito mas grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos

III del libro primero y IV del Título 5º del libro primero del Código Penal.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 110. La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 111. Todo juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de *descripcion*.

Art. 112. Además de la acta de descripcion se extenderá otra de *inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripcion podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 113. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripcion, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 114. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripcion, deberá hacerse por peritos.